

Santiago de Cali, septiembre de 2021

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

En su Despacho

REFERENCIA: VERBAL.
RADICACIÓN: 76-622-31-03-001-2019-00136-00
DEMANDANTE: MARIBEL COLORADO VELEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO EN CASO DE NECESITARSE COPIAS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y DE LAS DEMAS PIEZAS CONDUCENTES DEL PROCESO PARA EL RECURSO DE QUEJA.

Actuando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, procedo a presentar recurso de reposición contra el auto que se abstiene de conceder el recurso de apelación contra el auto No. 732 del 15 de septiembre de 2021 el cual niega la práctica de una prueba. En el remoto caso de no prosperar el recurso de reposición solicito comedidamente en caso de necesitarse las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para que se pueda surtir el recurso de queja.

Procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

El Despacho manifiesta en su auto No. 732 del 15 de septiembre de 2021 lo siguiente:

“Ahora, en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación interpuesto se dirá que el artículo 321 del Código General del Proceso, que:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Teniendo en cuenta lo transcrito se dirá que en el presente caso el recurso promovido no procede y mucho menos se podrá conceder, toda vez que la providencia apelada no se encuentra dentro de los autos que son objeto de ese recurso, por ello se NIEGA el recurso de apelación.”

No tuvo en cuenta el Juzgado que el artículo 321 el cual regula la procedencia y trámite del recurso de apelación, indica específicamente cuales son los autos susceptibles de apelación dentro del cual se encuentra: “(...)3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

El Juzgado dentro del anterior auto omitió darle trámite a una prueba pericial y decidió no poner en conocimiento el dictamen pericial presentado por el apoderado demandante argumentado que el mismo fue enviado a los correos electrónicos de todas las partes del proceso, y que por ende se cumplía con el requisito del Artículo 9 del decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que la prueba pericial ya no se tramita con el Código De Procedimiento Civil mediante el cual se exigía que la prueba pericial fuera notificada por traslado en un término de tres días, ahora con el Código General Del Proceso el Juzgador debe proferir un auto que coloca en conocimiento dicha prueba y es justo ahí la etapa procesal para que las demás partes se pronuncien al respecto. Por lo tanto, el Juzgado decidió negar la práctica de dicha prueba que incluso nunca fue mencionada con el escrito de la demanda sino cuando el apoderado demandante descurre el traslado de las excepciones. En este caso no estamos frente a una prueba que haya sido legalmente decretada sino que el apoderado demandante simplemente realizó un anuncio del dictamen pericial en el descurre de traslado de excepciones, sin embargo el despacho ni siquiera ha admitido esa solicitud como para que se pueda llegar a decir que es una prueba y que ya obra en el proceso y tiene validez.

En el caso que nos ocupa el Juzgado sin ningún sustento decide negar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decide negar la práctica de una prueba, por lo tanto es totalmente practicable el recurso de apelación interpuesto, por cuanto nuestro Código General ampliamente permite apelar la decisión que niegue la práctica de una prueba. Por todo lo anterior, en el evento de no reponer, comedidamente le solicito al Juzgado conceda el recurso de apelación que fue negado en el auto impugnado o en su defecto solicito se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para que sea resuelto el recurso de queja


Atentamente,

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ